

Jean BEYER, *Le droit de la vie consacrée. Vol. I: Les normes générales. Vol. II: Instituts et sociétés*. Ed. Tardy, Paris 1988, 223 y 321 págs.

En la introducción general, escribe el autor que «de haber llegado a definirse mejor los estados de vida y categorías de personas en el Pueblo de Dios, el Libro II hubiera podido llevar otro título. Hubiera tratado «De los órdenes de personas». Dichos órdenes hubiesen colocado mejor a cada cristiano según su rango, función y personalidad eclesial. Lo que hubiera sido muy provechoso para el laicado, hoy en día todavía negativamente definido y poco diferenciado».

Al leer los textos de los cc. 298 y 307 § 1, prosigue, «no se puede negar que los institutos, sobre todo los religiosos, han influido ampliamente en el origen, fundación y vitalidad de numerosas y diversas asociaciones, empezando por los oblatos, órdenes terceras y otras asociaciones de fieles. Lo subraya con razón el derecho actual de las asociaciones en los cc. 301 y 311. Para marcar esta diferencia esencial entre estado de vida y agrupación asociativa, se han colocado las asociaciones antes de la parte que trata de la constitución jerárquica de la Iglesia».

Aquí empieza ya el autor a evocar el estatuto de la prelatura personal que, por cierto, califica desacertadamente y en contra de la interpretación auténtica del legislador supremo, del deseo conciliar y de la letra de los textos legislativos, de «asociación de clérigos a las que se juntan por contrato otros fieles, unos laicos» (se puede ver al respecto, la interesante monografía de G. LO CASTRO, «Le prelature personali. Profili giuridici», Giuffrè, Milano 1988).

Justifica a continuación el que los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica estén colocados después de la constitución jerárquica de la Iglesia por el hecho de «que varias instituciones de vida religiosa forman una «Iglesia particular» y fueron reconocidas como prelaturas y abadías territoriales. De ello toma nota el actual Código en el c. 370, así como recuerda la situación de los vicariatos y prefecturas apostólicas (c. 371), primeras formas de la implantación de la Iglesia en países de misión, obra preponderante de los institutos religiosos y de las asociaciones de vida apostólica, sobre todo misioneras».

Evoca brevemente los problemas que se plantearon durante la fase de codificación, haciendo especialmente hincapié en el Proyecto de 1977 (al que remite con frecuencia a lo largo de todo su comentario, para echar de menos que no haya sido posible mantenerlo en toda su riqueza en los ulteriores esquemas). «El resultado actual, escribe, pone de relieve que aquello que no ha podido ser entendido y aceptado se ofrece como vía hacia una renovación más honda y más respetuosa de los carismas y del derecho propio que exigen, de la autonomía de los institutos, de su estructura como de su espíritu, de su patrimonio como expresión del don recibido del fundador, y que la Iglesia tiene el deber de mantener, proteger y hacer crecer hasta su completo desarrollo».

Según esta concepción de la materia, el autor es de la opinión de que bastaría como título para la tercera parte del Libro II la rúbrica simplificada de «La vida consagrada».

Podría tratarse primero de la naturaleza de la vida consagrada, luego de la vida consagrada individual y finalmente de la vida consagrada en los institutos religiosos, los institutos seculares, las sociedades de vida apostólica, las nuevas formas de vida consagrada «en recherche». Algún día esta última enumeración «será la de los carismas: institutos monásticos, institutos enteramente o principalmente dedicados a la contemplación, institutos dedicados a la contemplación, institutos dedicados a las obras apostólicas -institutos canonicas, conventuales, de movilidad apostólica plena-, institutos seculares: institutos de presencia en el mundo o institutos de adaptación más marcada a su ambiente de vida o de acción profesional, social, cívica. Tales parecen ser las vías de los carismas y las exigencias del Espíritu».

Este planteamiento muy personal señala la orientación general de los comentarios que el autor hace del derecho de la vida consagrada.

El primer volumen está dedicado a las normas generales al respecto, siguiendo un plan clásico: Normas comunes a todos los institutos de vida consagrada mediante los consejos evangélicos; los consejos evangélicos; los carismas de vida consagrada; la institución eclesial de los institutos de vida consagrada; autonomía y derecho propio; situación canónica de los institutos; la sujeción a la autoridad eclesial; el poder en los institutos y sociedades; la admisión en un instituto de vida consagrada; la práctica de los consejos evangélicos; las formas individuales de vida consagrada (se detiene algo el autor en este aspecto, al tratar de la vía eremítica o anacoreta, del orden de las vírgenes y del orden de las viudas); las nuevas formas de vida consagrada.

Este volumen primero termina con unos anexos -de entre ellos, los más interesantes son el proyecto del derecho de los institutos de vida consagrada de 1977; la tipología de la vida consagrada en el proyecto de 1980; una carta circular del 2 de enero de 1988, enviada por el Cardenal Hamer a los superiores de los institutos religiosos y sociedades de vida apostólica, y otra a los responsables generales de los institutos seculares-; y algunos elementos de bibliografía agrupados por capítulos.

El segundo volumen recoge más específicamente el derecho propio de los institutos religiosos, de los institutos seculares y de las sociedades de vida apostólica.

Qué duda cabe que en estas consideraciones no raramente muy técnicas, con abundantes remisiones a los cánones del Código de 1917 y al Proyecto de 1977, todos los que participan de la vida religiosa o se interesan en ella encontraran abundante materia para la reflexión y la vida práctica.

En línea con su planteamiento de fondo, el autor se pregunta si conviene mantener las actuales distinciones del Código. ¿Cómo realizar el derecho de la vida consagrada? El Proyecto de 1977 sigue siendo indicativo. «Concebido antes de poder ser comprendido, llegará el día en que será deseado. Una parte introductiva dirá lo que es la vida consagrada. Dará las normas de realización individual: eremitas, vírgenes y viudas consagradas, diáconos permanentes, sacerdotes diocesanos, laicos, hombres y mujeres queriendo llevar una vida que no puede reservarse y limitarse a las tres primeras categorías de esta enumeración. Seguirá la vida asociativa según su tipología: vida monástica, vida entregada a los ministerios y obras apostólicas, vida de presencia en el mundo,

vida de acción eclesial en unión con todos los órdenes de personas reunidos en un único movimiento y organismo...

«Una vez determinada la fisonomía de estos tipos de vida consagrada, se indicarán las normas comunes de las que su derecho propio habrá de tener en cuenta: constituciones y estructuras internas, dependencia de la autoridad eclesial, gobierno propio, admisión y formación de los candidatos, admisión a los compromisos y ulterior formación, obligaciones y derechos respectivos de los miembros, separación del grupo, tránsito a otro grupo, tiempo de reflexión fuera del grupo, libre salida del instituto, despido impuesto por el derecho o por el procedimiento común. Y finalmente: redacción, aprobación, ejecución y revisiones del derecho propio».

Los elementos que permiten esta renovación del derecho de la vida consagrada se encuentran presentes en el Código. «Viviéndolos, se afinan. De este modo el Código prepara un derecho nuevo que asegurará una mejor inserción de los carismas, en una plena fidelidad al Espíritu».

DOMINIQUE LE TOURNEAU

## HISTORIA DEL DERECHO Y DE LA IGLESIA

Guy BEDOUELLE - Patrick LE GAL, *Le «divorce» du Roi Henry VIII. Etudes et documents*, Collection «Travaux d'humanisme et Renaissance», n. CCXXI, Librairie Droz, Genève 1987, 476 págs.

El tema del «divorcio» de Enrique VIII de Inglaterra despertó en su tiempo una atención extraordinaria, de la que fue partícipe no sólo aquel país sino puede decirse que toda Europa. Posteriormente, la bibliografía dedicada al caso no resulta menos variada y menos rica.

Los autores del presente volumen han sabido encontrar un campo en el que el estudio del problema adolece de una importante falta de conocimiento de las fuentes. Sobre el «divorcio» regio se pronunciaron muchas universidades europeas y no pocos teólogos y canonistas, particularmente en aquellas naciones -Italia, Francia, España, el Imperio- más ligadas a la cuestión por obvias razones políticas e ideológicas así como de vecindad, y en las que la vida intelectual era entonces más brillante. Y si bien la atención que dedicaron a la cuestión los centros del saber en Inglaterra ha atraído con mayor intensidad la atención de los estudiosos, no ha sucedido lo mismo con las aportaciones de las universidades y doctores continentales. Y en este terreno se han adentrado los autores del presente volumen, que viene a enriquecer notoriamente la bibliografía sobre asunto tan disputado.

El volumen resulta verdaderamente modélico. Su contenido responde a su subtítulo: *Etudes et documents*; los autores proponen en la *Introduction* que el subtítulo de la